

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Radicado: 20001-33-33-006-2015-00250-00

Proceso: Ejecutivo
Actor: DAGOBERTO BETANCOURTH
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES.
Asunto : Solicitud de levantamiento de Medida Cautelar

A folio que antecede, el apoderado judicial de la accionada solicita el levantamiento de las Medidas Cautelares de embargo efectuadas sobre REMANENTES de procesos cursantes en el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Valledupar por exceso.

Aduce que en el proceso de la referencia la obligación asciende a \$282.436.847 y que el despacho ordeno el embargo de remanentes de procesos que cursan en el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Valledupar por una suma excesivamente superior a la de la obligación.

Procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G.P., establece:

Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro **el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado**, o aparece de las facturas*

de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, **o de otros documentos oficiales**, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)."

A su turno, el artículo 600, dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos.

*En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, **a solicitud de parte o de oficio**, cuando **con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas**, **requerirá al ejecutante** para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago **del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales**.

En el presente asunto, el despacho decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de los REMANENTES existentes de bienes embargados a **COLPENSIONES** que existieran dentro de diversos Procesos Ejecutivos seguidos contra dicha entidad, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad y **limitó el mismo en la cuantía de \$236.967.000**, suma que no excede el límite impuesto por el artículo 599 del C.G.P., teniendo en cuenta que el **crédito cobrado en este**

proceso es por \$157.978.389,79, más los intereses y costas procesales, por lo cual se puede concluir que hubo total acatamiento de la norma referida.

Por otra parte, no obstante, que de llegarse a materializar la medida decretada en varios de los procesos objeto de la misma, podría llegarse a exceder el monto límite del embargo, lo cierto, es que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado que se hubiese consumado alguno de los embargos decretados, ni tampoco acredita el petente de esta solicitud que así haya ocurrido, por lo que mal podría este despacho proceder a efectuar alguna reducción o levantamiento de medida cautelar, pues, no hay una sola respuesta por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad que indique que dichos embargos se hubieren consumado, y por ende, cual es el montó de los mismos, circunstancias necesarias para que pueda evaluarse la posibilidad de proceder a la reducción o levantamiento del embargo.

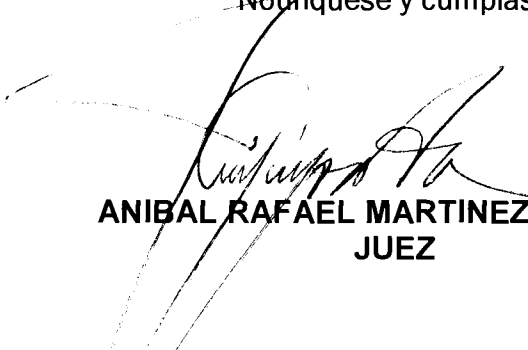
Las razones expuestas, son suficientes, para negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, en perjuicio de la efectividad de los derechos del demandante.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la Reducción de Embargo o Levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas en Auto de fecha 30 de octubre de 2015, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la Parte motiva de la presente providencia..

Notifíquese y cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ